



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0061-00

ACCIONANTE: EDUARDO ALBERTO RADA ARIAS

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor EDUARDO ALBERTO RADA ARIAS, en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 06 de marzo del 2020 recibió un correo por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, notificándolo de la cesión de una obligación a su cargo, por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y los nuevos titulares de la cartera presentaban opciones para negociar la deuda y evitar todas complicaciones que acarrea el no cumplir con estas obligaciones monetarias; razón por lo que el día 09 de marzo del 2020, presentó un derecho de petición solicitando la anulación del cobro coactivo N° 169011016080, radicado con el N° 541734, en el cual adjuntó como pruebas los formularios E14 donde se demuestra que cumplió con ese deber civil como ciudadano.
2. En fecha 15 de abril del 2020 recibió respuesta por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA., informando que deben esperar la validación de la información por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad a la cual se le había remitido mi petición.
3. Después de varios requerimientos de su parte, se le indicó que la REGISTRADURÍA no había dado respuesta aun, y finalmente el 9 de octubre se le comunica a una dirección física donde ya no reside que debido al no recibir respuesta para la validación por parte de LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el proceso coactivo seguía su curso por lo que se libró mandamiento de pago y debía comparecer para efectos de notificación personal de la Resolución N° 10117 en las instalaciones de esta entidad ubicada en la ciudad de Bogotá en la calle 63 N° 11-09.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y por consiguiente que se ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a su petición de fecha 09 de marzo, donde solicitó que se anulara el proceso de cobro coactivo por el incumplimiento como jurado de votación, teniendo en cuenta que aportó el E14 de la fecha.

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de solicitud elevada a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA., el día 09 de marzo de 2020, demás correos, notificaciones por parte de esta entidad.
2. Copia de su documento de identidad y firma electrónica.
3. Copias de los formularios E14.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 26 de octubre de 2020, ordenándose notificar a las entidades accionadas.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA., informó que: *“De acuerdo con el contenido del Contrato Interadministrativo marco de compraventa de Cartera celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central de Inversiones S.A CISA 041 – 2017 el día 22 de julio de 2019 y acta de incorporación No 03, se cedió título debidamente ejecutoriado, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de EDUARDO ALBERTO RADA ARIAS, debido a su inasistencia como jurado de votación en las elecciones de CONGRESO Y PARLAMENTO ANDINO celebrado el día 09 de marzo de 2014. Conforme a lo anterior, la entidad Central de Inversiones S.A CISA utiliza diferentes medios de comunicación, incluyendo el mencionado por el tutelante, con el objetivo de tener comunicación con el deudor, informando sobre la existencia de la sanción, además, la presente entidad ofrece diversas alternativas de pago, con el fin de que los titulares cancelen la obligación para terminar la gestión de cobro coactivo, siendo esta beneficiosa para ambas partes... En virtud de la acción incoada por el accionante, la cual surge en el supuesto de una violación al debido proceso y al no obtener una presunta contestación a la petición presentada ante Central de Inversiones S.A CISA, nos permitimos indicar al honorable juez que es improcedente la presente acción de tutela puesto que no se vislumbra vulneración a ningún derecho fundamental del señor EDUARDO ALBERTO RADA ARIAS con C.C. 1129503443, no ha agotado los mecanismos procesales de controversia, como lo son presentar los respectivos recursos dentro del proceso sancionatorio ante la entidad originadora del título ejecutivo y/o acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL indicó que: *“...el proceso sancionatorio por la inasistencia a desempeñar el cargo como jurado de votación que decantó en la resolución sanción, fue instruida y proferida por los Registradores Especiales de Barranquilla (Atlántico), quienes deben referirse a lo pretendido por el accionante, objeto de amparo constitucional. No obstante, es pertinente tener en cuenta que, el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil celebró contrato interadministrativo marco de compraventa de cartera con la central de inversiones CISA S.A., CM-041_2017, por ende, los procesos coactivos y lo que de estos se desprenda serán atendidos por CISA S.A., dentro de los cuales se encuentra relacionado el proceso del accionante. En consecuencia, el Nivel Central de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, remitió comunicación a los Registradores Especiales de Barranquilla (Atlántico), con el propósito que presenten el respectivo informe a su Despacho. Es así que, los Registradores Especiales de Barranquilla (Atlántico), informaron a su Honorable Despacho, y a la sede central de la Entidad, sobre la solicitud del día 28 de octubre del 2020 que hicieron a los Delegados por el Señor Registrador Nacional del Estado Civil, para el Departamento del Atlántico, con el propósito que la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, cese el cobro coactivo originado por sanción a jurado de votación en contra del accionante, al advertirse que sí asistió a desempeñar la función de Jurado de votación. De igual forma, mediante correo electrónico enviado por parte de la Registrador Especiales de Barraquilla (Atlántico), el 28 de octubre de 2020, a la dirección eduardo8808@gmail.com, aportada por el accionante, informándole sobre la solicitud efectuada para que cese el cobro coactivo que cursa actualmente en su contra.”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., vulneraron el derecho fundamental de petición del señor EDUARDO ALBERTO RADA ARIAS, al no dar respuesta de fondo a su petición de fecha 09 de marzo, donde solicitó que se desistiera del proceso de cobro coactivo derivado de la sanción pecuniaria por la inasistencia como jurado de votación en las elecciones de Congreso y Parlamento Andino celebrado el día 09 de marzo de 2014?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 163 de 1994, Ley 1227 de 2008, Código Electoral; sentencias T-487 de 2017, T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

JURADOS DE VOTACIÓN- CONCEPTO Y ALCANCE.

Los jurados de votación, son órganos esencialmente ciudadanos, independientemente del oficio, actividad o cargo que desempeñen, con las excepciones que, para garantizar la imparcialidad y el cumplimiento de otras funciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, establece la ley electoral.

En efecto, dispone el artículo 5 de la Ley 163 de 1994 que para la integración de los jurados de votación los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación, de la cual se excluirán a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del Registrador Nacional, de los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares, y de los Delegados del Registrador Nacional. El artículo 104 del Código Electoral señala, por su parte, que: *“todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción contencioso administrativa, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal, las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de la Administración Postal Nacional...”*. También establece que no podrán ser designados como tales los miembros de directorios políticos ni los candidatos.

La Ley 1227 de 2008 establece, por su parte, la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y le asigna al personal de dichas instituciones la función, entre otras, de *“contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral”*.

Con base en las listas enviadas por las entidades públicas y privadas, los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa. En relación con la función que deben realizar, resulta pertinente tener en cuenta que de conformidad con el Código Electoral, las votaciones comenzarán a las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4) de la tarde (artículo 111), que los jurados deberán estar presentes en la mesa en la que hubieren sido designados, a las siete y media (7 y 1/2) de la mañana del día de la votación, y procederán a su instalación (artículo 112), que a los jurados corresponde realizar el escrutinio de mesa inmediatamente después de cerrada la votación (artículo 134), y que después de terminado el escrutinio de la respectiva mesa de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de la votación, las actas y documentos que sirvieron para la misma serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo, con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil (artículo 144).

Se trata, en consecuencia, de una función que se cumple en dos jornadas: (i) la primera, denominada jornada electoral, que comienza a las ocho (8) de la mañana del día de la votación y termina a las cuatro (4) de la tarde, y (ii) la segunda, correspondiente al escrutinio de mesa, que comienza a las cuatro (4) de la tarde, inmediatamente se cierra la jornada de votación, y termina a más tardar a las once de la noche (11 p.m.) del mismo día, dependiendo de la complejidad de la elección o decisión sometida a votación. Ahora bien, para efectos del cumplimiento de la función, los jurados principales y suplentes podrán convenir alternarse entre sí, en los términos del inciso segundo del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 163 de 1994.

Finalmente, el artículo 105 del Código Electoral establece que “*el cargo de jurado es de forzosa aceptación*”, de modo que “*las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales; y si no lo fueren, a una multa de cinco mil pesos (5.000.00), mediante resolución dictada por el Registrador del Estado Civil*”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor EDUARDO ALBERTO RADA ARIAS, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que el 09 de marzo del 2020, presentó una petición ante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, solicitando la anulación del cobro coactivo N° 169011016080, derivado de la sanción pecuniaria por la inasistencia como jurado de votación en las elecciones de Congreso y Parlamento, celebrado el día 09 de marzo de 2014, en virtud a que alega haber comparecido a las mismas, y aportando los formularios E14 de tales comicios, firmado por este en calidad de jurado, petición que fue radicada con el N° 541734.

Señaló el accionante, que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en un primer momento, le indicó que procedió a requerir a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin que se pronunciara frente a lo solicitado, debido a que era competencia de la entidad originadora del título en verificar si los formularios corresponden a las elecciones de Congreso

y Parlamento Andino, y si era procedente o no la exclusión del peticionario, pero que en una segunda respuesta, y en ocasión a que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no resolvió la petición trasladada, le manifestó que el proceso coactivo seguía su curso por lo que se libró mandamiento de pago y debía comparecer para efectos de notificación personal de la Resolución N° 10117 en las instalaciones de esta entidad ubicada en la ciudad de Bogotá en la calle 63 N° 11-09.

Ahora bien, atendiendo el requerimiento efectuado por esta agencia judicial, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, argumentó que la entidad había actuado conforme a su competencia y a su deber legal, según la celebración del contrato de compraventa de cartera realizado con la Registraduría Nacional del Estado Civil, respondiendo parcialmente la solicitud impetrada por el usuario y trasladándola a la Registraduría, quien es la entidad que debe de dar una respuesta al requerimiento realizado por el accionante al ser la originadora del título.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por su parte, alegó que los Registradores Especiales de Barranquilla (Atlántico), informaron a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, que cesara el cobro coactivo originado por la sanción a jurado de votación en contra del accionante, al advertirse que sí asistió a desempeñar la función de Jurado de votación, lo cual fue enviado mediante correo electrónico a la dirección eduardo8808@gmail.com, aportada por el accionante, informándole sobre la solicitud efectuada para que cese el cobro coactivo que cursa actualmente en su contra.

De lo anteriormente expuesto, estima el despacho que, a pesar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, respondiera al peticionario directamente sobre el cese del cobro coactivo originado por la sanción a jurado de votación en su contra, por demostrar que sí asistió a desempeñar la función de Jurado de votación, dicha decisión no fue comunicada a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, entidad a la cual se le cedió título debidamente ejecutoriado, que contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de EDUARDO ALBERTO RADA ARIAS, debido a su inasistencia como jurado de votación en las elecciones de Congreso y Parlamento celebrado el día 09 de marzo de 2014, de acuerdo con el contenido del Contrato Interadministrativo marco de compraventa de Cartera celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central de Inversiones S.A CISA 041 – 2017 el día 22 de julio de 2019 y acta de incorporación No 03, razón por la que continúa la vulneración a su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que su solicitud se resuelve de fondo hasta tanto CISA, tenga conocimiento de la decisión de la Registraduría, en torno a la situación del señor EDUARDO ALBERTO RADA ARIAS y el cese del cobro coactivo por la sanción ante la inasistencia como jurado de votación.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición del actor, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, hasta tanto la entidad, le comunique a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, la modificación en la situación del señor EDUARDO ALBERTO RADA ARIAS, teniendo en cuenta la decisión de cese del cobro coactivo derivada por la sanción a jurado de votación en contra del accionante, al certificar ausencia de causa porque el ciudadano si asistió a desempeñar la función de Jurado de votación, y a su vez le entregue constancia de ello, al peticionario.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las

consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición al no demostrarse que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, comunicará a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, sobre la decisión del cese del cobro coactivo originado por la sanción a jurado de votación en contra del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR, el derecho fundamental de petición del señor EDUARDO ALBERTO RADA ARIAS, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término improrrogable de dos días, posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a comunicar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, la modificación en la situación del señor EDUARDO ALBERTO RADA ARIAS, teniendo en cuenta la decisión de cesar el cobro coactivo originado por la sanción a jurado de votación en contra del accionante, al advertirse que sí asistió a desempeñar la función de Jurado de votación, y a su vez le entregue constancia de ello, al peticionario.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA